



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVIII
TOMO CXLIX

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE JUNIO DEL 2011

NUMERO 98

QUINTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 170, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato	3
DECRETO Número 171, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato..	26
DECRETO Número 172, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 161, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 60, Tercera Parte, de fecha 15 de Abril de 2011..	35
DECRETO Número 173, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Fideicomiso denominado "Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado" (FOINPRODE), realice los actos jurídicos necesarios para la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio, exclusivamente los que integran el polígono situado en el Municipio de Salamanca, Gto.	37

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se designa al ciudadano Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar, como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **39**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2009. . . . **40**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2009. **41**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Silao, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2008. **42**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio fiscal del año 2009. **43**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del ejercicio fiscal del año 2010. **44**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

CONVOCATORIA para la celebración de las Asambleas informativas y de aceptación de obra, dirigida a los propietarios y/o poseedores de los predios y casas habitación, ubicados en las calles beneficiadas con obras de pavimentación del ejercicio 2011, a verificarse en el lugar, fecha y hora que se señalan en el documento respectivo. **45**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

PROGRAMA de Regularización Progresiva para las Unidades del Servicio Público de Transporte de Ruta Fija en sus modalidades de Urbano y Suburbano en el Municipio de Silao, Gto. **48**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 170

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como su procedimiento.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agente especializado: el agente del Ministerio Público especializado en extinción de dominio;
- II. Bienes: todas aquellas cosas que puedan ser objeto de apropiación, sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, así como los objetos, frutos y productos de los mismos;
- III. Dueño: el propietario de los bienes o titular de los derechos;
- IV. Juez especializado: el Juez especializado en materia de extinción de dominio del Poder Judicial del estado de Guanajuato;
- V. Mezclar: sumar, incorporar o aplicar dos o más bienes; y
- VI. Ocultar: esconder, disimular o transformar bienes.

Reglas de supletoriedad

Artículo 3. A falta de regulación suficiente en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En el procedimiento de extinción de dominio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato;
- II. En la administración, uso, disposición y destino de los bienes, a lo previsto por la ley de la materia; y
- III. En lo relativo a la materia sustantiva civil, a lo previsto por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Exención del pago de derechos y productos

Artículo 4. Las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que ordenen la autoridad judicial así como el Ministerio Público con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos y productos estatales correspondientes.

Ámbito de aplicación

Artículo 5. La presente Ley se aplicará por los hechos ilícitos cometidos dentro del estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo y no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada de extinción de dominio en cualquier otro lugar.

Carácter de la información

Artículo 6. Toda información que se genere u obtenga con motivo de la aplicación de esta Ley tendrá el carácter de confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II Extinción de dominio

Concepto

Artículo 7. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, o para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia que así lo declare, tendrá como efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Titular de la acción

Artículo 8. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

Autonomía del procedimiento

Artículo 9. El procedimiento de extinción de dominio es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye la facultad del Ministerio Público para solicitar el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal o que se emita la declaratoria de abandono de dichos bienes, en los casos establecidos por la ley.

Delitos y bienes por los que procede

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; o
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Procedencia de la extinción de dominio

Artículo 11. La extinción de dominio procederá en cualquier momento aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Hecho ilícito

Artículo 12. Para efectos de esta Ley, se entenderá que hay hecho ilícito, cuando se acrediten los elementos que integren la definición legal de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Procedencia de la acción en casos de muerte

Artículo 13. La muerte del inculpado, del dueño de los bienes o de quien se ostente o comporte como tal, no extingue la acción.

Identificación del bien e identidad del dueño

Artículo 14. Para que proceda la acción de extinción de dominio se requiere la identificación del bien sobre el que habrá de proceder y la identidad del dueño o de quien se ostente o comporte como tal.

Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos procederá la extinción de dominio.

En caso de mezcla, la declaratoria se hará sobre el total de la misma.

Prescripción

Artículo 15. La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años, los cuales comenzarán a correr de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato para la prescripción de la acción penal, excepto cuando se trate de bienes que sean adquiridos con el instrumento, objeto o producto del delito, caso en el cual el cómputo iniciará a partir de que dicha adquisición se genere.

La prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de la presentación de la demanda respectiva.

Improcedencia de la caducidad

Artículo 16. No procederá la caducidad en el procedimiento de extinción de dominio.

Título Segundo
Procedimiento de extinción de dominio

Capítulo I
Competencia

Competencia

Artículo 17. Los Jueces especializados son competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio.

Los Jueces especializados tendrán su sede en la ciudad de Guanajuato y serán competentes en todo el estado.

Para el conocimiento de los medios de impugnación serán competentes las Salas en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Capítulo II
Partes

Partes

Artículo 18. Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será la persona que aparezca identificada como dueño de los bienes, se comporte u ostente como tal, o ambos; y
- III. El tercerista, que será toda persona que, sin ser demandado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Capítulo III
Notificaciones

Práctica de las notificaciones

Artículo 19. Las notificaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el Juez especializado en éstas no dispusiere otra cosa. Con las salvedades previstas en este Capítulo, se aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Notificaciones personales

Artículo 20. Deberá notificarse personalmente:

- I. El emplazamiento. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, el emplazamiento se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
- II. Cuando se trate de la primera notificación de juicio al Agente especializado o a cualquiera que pudiere tener interés, si se conoce su domicilio;
- III. Cuando, por cualquier motivo, se deje de actuar por más de seis meses;
- IV. En los casos de citaciones a personas ajenas a la litis o de requerimiento, a la persona que deba cumplirlo;
- V. La sentencia que declare la extinción de dominio; y
- VI. Las actuaciones que el Juez especializado estime urgentes o necesarias y así lo ordene expresamente.

Notificación de la demanda

Artículo 21. Cuando se trate de la notificación personal de la demanda, el instructivo deberá contener copia íntegra del auto de admisión, así como de cualquier otra determinación que el Juez especializado considere conveniente.

Aviso de notificación en inmuebles

Artículo 22. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, se fijará un aviso visible por el actuario en cada uno de éstos y para el caso de que los inmuebles se encuentren fuera de la sede del Juez especializado se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

El aviso de notificación contendrá la identificación del juzgado especializado, el número del expediente y la naturaleza del proceso.

Formalidades de las notificaciones personales

Artículo 23. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante o autorizado, por el actuario, dándoles lectura íntegra de la resolución en el domicilio señalado, previo cercioramiento del mismo y entregándole el instructivo respectivo. Si el actuario no los encontrare en el domicilio señalado para recibir notificaciones, dejará instructivo con quien se encuentre.

El instructivo deberá contener, por lo menos:

- I. La fecha y hora en que lo entregue y en que termine la diligencia;
- II. Número de expediente;
- III. El nombre y apellidos de las partes;
- IV. El nombre y apellidos de la persona a quien se dirige la notificación;

- V. El Juez especializado que manda practicar la diligencia;
- VI. La determinación que se manda notificar;
- VII. El nombre y apellidos de la persona que recibe el instructivo; y
- VIII. Forma de cercioramiento de la identidad de la persona con la que se sostenga la diligencia.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique, la que deberá contener la firma del actuario y de quien recibe, o la causa por la cual este último no firma o se niega a firmar.

Las notificaciones personales podrán practicarse en el local de la autoridad jurisdiccional que las ordena, cuando los interesados así lo soliciten asistiendo personalmente al mismo, levantándose constancia respectiva.

Habilitación de diligencias y notificaciones

Artículo 24. El Juez especializado podrá habilitar la práctica de diligencias y notificaciones en días y horas inhábiles. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Publicación del auto admisorio

Artículo 25. En todos los casos en que admita la demanda, el Juez especializado mandará publicar el auto respectivo por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un extracto en un diario con circulación en el lugar del juicio y, en el de la ubicación del inmueble, para el efecto de que las partes, cuyo domicilio se desconozca y las demás personas que se puedan considerar terceristas, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

Notificación por lista

Artículo 26. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en la sede del Juzgado Especializado, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada, autorizada por el secretario, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en la que se expresará el número del juicio, los nombres de las partes y el acuerdo a notificar.

En el expediente, se hará constar el día y hora de la notificación por lista.

Notificación por edictos

Artículo 27. Cuando hubiere que notificar personalmente a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en términos del artículo 25 de la presente Ley, para el efecto de que comparezca dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Para que proceda la notificación por edictos, bastará la manifestación del Agente especializado de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, sustentada en el informe de una sola autoridad o institución pública que cuente con registro oficial de personas.

Surtimiento de los efectos de la notificación

Artículo 28. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

La notificación por edictos surtirá efectos de notificación personal al día hábil siguiente al de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Capítulo IV
Medidas cautelares y urgentes*****Medidas cautelares***

Artículo 29. El Juez especializado, a solicitud fundada y motivada del Agente especializado, podrá imponer una o más medidas cautelares, a fin de garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Las medidas cautelares son:

- I. Prohibición para enajenar o gravar los bienes;
- II. Suspensión del ejercicio de dominio;
- III. Suspensión del poder de disposición;
- IV. Retención;
- V. Aseguramiento;
- VI. Embargo cautelar de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos; y
- VII. Las demás contenidas en la Ley que se consideren necesarias y se justifique su aplicación.

El Juez especializado deberá resolver la solicitud dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción.

Medidas urgentes

Artículo 30. El Agente especializado fundada y motivadamente podrá solicitar al Juez especializado medidas urgentes que podrán consistir en:

- I. Clausura de establecimientos comerciales;
- II. Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso, el cierre de las mismas bajo llave;
- III. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
- IV. Mandar depositar el dinero y alhajas; y

V. Preservar los semovientes.

El Juez especializado deberá resolver la solicitud dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.

Medidas urgentes por el Ministerio Público

Artículo 31. En casos urgentes y dentro de la etapa de preparación de la acción, el Agente especializado podrá ordenar directamente las medidas cautelares. En estos casos, la medida tendrá una vigencia de cinco días a menos que haya sido ratificada por la autoridad judicial.

Aseguramiento

Artículo 32. El Juez especializado ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados o ratificará el decretado por el Agente especializado en la preparación de la acción de extinción de dominio.

Embargo cautelar

Artículo 33. El Juez especializado ordenará el embargo cautelar cuando los bienes no hayan sido asegurados en el procedimiento penal o en la preparación de la acción de extinción de dominio.

Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se ordenará el embargo.

En caso de mezcla de bienes, el embargo cautelar se hará sobre el total de la misma.

Anotación en el Registro Público

Artículo 34. Toda medida cautelar quedará anotada en el Registro Público que corresponda y sólo será cancelada por orden de autoridad competente.

En los bienes sobre los que recaiga la medida no podrá verificarse embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del procedimiento de extinción de dominio.

Prevalencia de la medida cautelar

Artículo 35. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos del procedimiento de extinción de dominio, se notificará la medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público correspondiente. En estos casos, en los procedimientos judiciales o administrativos distintos al de extinción de dominio, se suspenderá la ejecución de la sentencia y deberá ordenarse la sustitución de los bienes por valor equivalente, cuando éstos existan.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, la autoridad que levantó las mismas y el Registrador Público deberán dar aviso inmediato al Juez especializado.

Los bienes sujetos a medida cautelar no serán objeto de enajenación, división, liquidación, o adjudicación por herencia o legado, durante la vigencia de la misma.

La custodia y administración de los bienes que se haya ordenado con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá sobre cualquier otra.

Depositario de los bienes

Artículo 36. Los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito y bajo resguardo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Enajenación de bienes

Artículo 37. Previa autorización del Juez especializado, los bienes objeto de medidas cautelares que sean de naturaleza fungible o perecedera, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que la Procuraduría General de Justicia justifique como necesarios, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado.

Ampliación de medidas y facultades coercitivas y disciplinarias del Juez especializado

Artículo 38. El Juez especializado acordará la medida cautelar que resulte procedente en cualquier etapa del procedimiento en que se solicite.

El Juez especializado cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias:

I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o
- c) Uso de la fuerza pública.

En la aplicación de los anteriores medios, no será necesario seguir el orden establecido en esta fracción.

II. Son medidas disciplinarias las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- c) Uso de la fuerza pública; o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, no será necesario seguir el orden establecido, con excepción del arresto que se aplicará siempre previo apercibimiento.

El arresto se ejecutará en el lugar destinado por la autoridad administrativa para este efecto.

Facultades coercitivas y disciplinarias del Ministerio Público

Artículo 39. El Ministerio Público cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias:

I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o
- c) Uso de la fuerza pública.

En la aplicación de los anteriores medios, no será necesario seguir el orden establecido en esta fracción.

II. Son medidas disciplinarias las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- c) Uso de la fuerza pública; o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, no será necesario seguir el orden establecido, con excepción del arresto que se aplicará previo apercibimiento.

El arresto se ejecutará en el lugar destinado por la autoridad administrativa para este efecto.

Obligación de informar a cargo de autoridades, notarios y corredores públicos

Artículo 40. La autoridad, los notarios y corredores públicos que intervengan en la celebración de actos civiles, mercantiles o de cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto los bienes señalados en el artículo 10 de la presente Ley, o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público o al Agente especializado cuando tengan conocimiento de que los bienes objeto de dichos actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de esta Ley; en caso contrario, serán responsables en los términos de la legislación penal o administrativa.

Improcedencia del levantamiento

Artículo 41. No se podrá otorgar garantía para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Capítulo V Colaboración ciudadana

Retribución

Artículo 42. Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del Juez especializado, se le podrá entregar una retribución del cinco al veinte por ciento del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, en la sentencia condenatoria y atendiendo a la colaboración.

La fijación del porcentaje y la entrega del mismo la hará el Juez especializado vía incidental, por cuerda separada y a instancia del Agente especializado.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a solicitarle al Agente especializado promueva el incidente de retribución.

Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del denunciante.

Capítulo VI **Preparación de la acción**

Remisión de diligencias

Artículo 43. Cuando se haya iniciado una investigación ministerial, durante la substanciación del proceso o cuando se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 10 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el mismo precepto de esta Ley, sin que sobre ellos se haya declarado el decomiso o el abandono, el Agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto penal remitirá copia certificada de las diligencias conducentes al Agente especializado, para sustanciar la acción de extinción de dominio.

Atribuciones del Agente especializado durante la etapa de preparación de la acción

Artículo 44. Para la preparación de la acción de extinción de dominio y la conservación de la materia del procedimiento, el Agente especializado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y practicar las diligencias que considere para obtener las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito de los supuestos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- II. Solicitar y recabar los medios de prueba que acrediten que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley;
- III. Dictar y solicitar las medidas cautelares y urgentes sobre los bienes que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley;
- IV. Solicitar información y documentación del sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y demás instituciones correspondientes, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia o por los servidores públicos en quienes delegue esta facultad. Se deberá guardar confidencialidad sobre la información y documentos obtenidos por esta vía;
- V. Requerir información a las oficinas de registros públicos de la propiedad, tesorerías locales, catastros y archivos de notarías y demás autoridades competentes; y
- VI. Las demás que señalen esta Ley y disposiciones aplicables.

***Diligencias para preparar la
acción de extinción de dominio***

Artículo 45. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente especializado realizará las diligencias para preparar la acción de extinción de dominio y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de otra autoridad, le informará al respecto.

El Agente especializado realizará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización.

Irrecurribilidad de las determinaciones

Artículo 46. Las determinaciones asumidas por el Agente especializado en la preparación de la acción, son irrecurribles.

**Capítulo VII
Sustanciación del procedimiento
de extinción de dominio**

Formulación de la demanda

Artículo 47. En caso de que el Agente especializado determine ejercer la acción de extinción de dominio, formulará por escrito la demanda, la cual deberá contener, cuando menos:

- I. La mención del Juez especializado;
- II. Domicilio y autorizados para recibir notificaciones;
- III. El nombre del o de los demandados y de sus domicilios en caso de contar con estos últimos o la precisión de que se carece de los mismos;
- IV. Los nombres y domicilios de los terceristas, en caso de contar con esos datos o la precisión de que se desconoce su existencia o carece de los mismos;
- V. La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización o, en dado caso, la referencia de que los bienes se mezclaron, transformaron o convirtieron en otros;
- VI. Los razonamientos y fundamentos por los que se considera que los bienes y los hechos son de los mencionados en el artículo 10 de esta Ley;
- VII. La solicitud, en su caso, de las medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción; y

VIII. Las pruebas que se ofrezcan. El Agente especializado deberá acompañar a la demanda las documentales que tenga en su poder o señalar el archivo en donde se encuentren, y precisará los elementos para la preparación y desahogo de los otros medios de prueba.

A la demanda se acompañarán las copias de la misma y de los documentos anexos, para correr traslado a las partes.

Desistimiento

Artículo 48. El Agente especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público en quien se delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Admisión o desechamiento de la demanda

Artículo 49. Una vez presentada la demanda con los documentos y demás pruebas que ofrezca el Agente especializado, el Juez especializado contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez especializado prevendrá por una sola vez al Agente especializado para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto, otorgándole para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el Agente especializado no desahogue dentro del plazo señalado las prevenciones, el Juez especializado desechará la demanda y ordenará devolver al actor todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda, la cual deberá conservarse en el expediente.

Si en el plazo concedido se aclara la demanda o se subsanan las irregularidades prevenidas, el Juez especializado le dará el curso correspondiente.

Si la demanda es notoriamente improcedente, el Juez especializado la desechará de plano.

El auto que admita la demanda es irrecurrible.

Contenido del auto admisorio

Artículo 50. En el auto de admisión el Juez especializado acordará:

- I. El emplazamiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, contesten la demanda y ofrezcan pruebas; con el apercibimiento de que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el plazo concedido, precluirá su derecho para hacerlo, salvo lo previsto en los artículos 27 y 54 de la presente Ley.

Si los documentos con los que se corriere traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de treinta días hábiles;

- II. Lo relativo a las pruebas ofrecidas;
- III. La orden de publicación del auto admisorio, la que se hará en los términos señalados en el artículo 25 de esta Ley;
- IV. Mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar del procedimiento y en el de la ubicación de los inmuebles materia de extinción de dominio, con los efectos del artículo 34 de esta Ley. El Registrador Público hará las inscripciones de inmediato; y
- V. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Intervención del tercerista

Artículo 51. Todo tercerista que no fuere notificado y que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento del procedimiento de extinción de dominio, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, antes del dictado de la sentencia definitiva.

El Juez especializado resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, respecto a la legitimación del tercerista que se hubiere apersonado y, en su caso, ordenará su emplazamiento en términos de la fracción I del artículo 50 de esta Ley.

De acuerdo a la etapa procedimental, el Juez especializado podrá ordenar la suspensión del procedimiento con motivo del emplazamiento al tercerista.

El tercerista deberá demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Señalamiento de domicilio por parte del demandado o tercerista

Artículo 52. El demandado y el tercerista, desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen al procedimiento de extinción de dominio, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede del Juez especializado que conozca de la acción de extinción de dominio, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Contestación de la demanda

Artículo 53. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, además de exhibir las que estén a disposición del demandado o señalar el archivo en el que se encuentren.

En su escrito de contestación, el demandado o tercerista deberán señalar el nombre y domicilio de cualquier persona que consideren tenga interés jurídico en el procedimiento de extinción de dominio, para que sea llamada. La persona que sea llamada bajo este supuesto, deberá acreditar su interés jurídico en los términos del artículo 51 de esta Ley.

Rebeldía

Artículo 54. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos y las imputaciones, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Allanamiento

Artículo 55. Si el demandado se allana a la pretensión, el Juez especializado dará vista al Agente especializado para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. El Juez especializado resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan.

Asesoría y representación del demandado y del tercerista

Artículo 56. El demandado o los terceristas que lo requieran tendrán a su disposición la asesoría y representación gratuita del Estado.

Ofrecimiento de pruebas en la contestación

Artículo 57. Al demandado o al tercerista le corresponde ofrecer las pruebas en que funden sus excepciones y defensas.

Pruebas del Agente especializado

Artículo 58. Una vez contestada la demanda, el Agente especializado podrá ofrecer pruebas diversas a las de su escrito inicial, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del auto que tenga por admitida la última contestación de los emplazados o bien, por fenecido el plazo para hacerlo. En su caso, se dará vista a las demás partes mediante notificación personal, por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Reglas de ofrecimiento de pruebas

Artículo 59. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, con excepción de la absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

El Agente especializado no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción y deberá aportar toda información que conozca a favor y en beneficio del demandado.

Ofrecimiento de documentos en poder de las autoridades

Artículo 60. Cuando el demandado o el tercerista ofrezcan como prueba constancias de alguna investigación o proceso penal o información documentada que tenga otra autoridad, el Juez especializado las solicitará a la autoridad para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, a costa del oferente.

El Juez especializado se cerciorará de que las constancias ofrecidas por el demandado, el tercerista o el Ministerio Público tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo el secreto de la investigación. El juez ordenará que las constancias de la investigación penal o de otro proceso que admita como prueba sean resguardadas en el secreto del

juzgado, con el fin de reservar su contenido, sin que en ningún caso pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Comunicaciones privadas

Artículo 61. Podrá ofrecerse como prueba la grabación de la comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, o haya sido obtenida de forma legal, siempre que exista consentimiento de alguno de ellos.

Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del que haya otorgado su consentimiento.

Resolución de excepciones e incidentes

Artículo 62. Todas las excepciones e incidentes serán resueltas en la sentencia.

Facultades jurisdiccionales

Artículo 63. El Juez especializado desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

Auto para fijar la fecha de la audiencia

Artículo 64. Concluido el plazo para contestar la demanda y en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, el Juez especializado dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, auto de citación a audiencia, donde acordará:

- I. La admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido;
- II. Las providencias para el desahogo de las pruebas admitidas y formulación de alegatos;
- III. La fecha y hora de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- IV. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Capítulo VIII

Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos

Presencia de los intervinientes en la audiencia

Artículo 65. La audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Agente especializado, quien siempre deberá comparecer. La ausencia de los peritos o testigos que el Juez especializado haya citado para la audiencia tampoco impedirá su celebración, pero se impondrá a quienes debidamente notificados, no hayan acudido sin causa justa, una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Desahogo de las pruebas

Artículo 66. Todas las pruebas cuya naturaleza lo permita, se verificarán en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos sin perjuicio de las determinaciones que dicte el Juez especializado para su preparación.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Valoración de las pruebas

Artículo 67. El Juez especializado valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Prueba desierta

Artículo 68. El Juez especializado podrá decretar desierta una prueba admitida y no desahogada, cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba;
- II. Su desahogo sea materialmente imposible;
- III. No se haya podido desahogar por causas imputables al oferente;
- IV. Cuando no se haya desahogado por causas no atribuibles al oferente, pero éste no haya gestionado nuevamente y en el plazo de tres días su desahogo; y
- V. De otras pruebas desahogadas, se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de la misma.

Alegatos

Artículo 69. En la misma audiencia, concluido el desahogo de pruebas, las partes presentarán sus alegatos, los cuales podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. Alegará primero el Agente especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;
- II. Se concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;
- III. En los casos en los que las partes estén representadas por varios abogados, sólo hablará uno de ellos, en cada tiempo que le corresponda;
- IV. En sus alegatos, las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y
- V. Se podrá usar la palabra hasta por veinte minutos cada vez, a excepción de que el Juez especializado permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la equidad entre las partes.

Terminación de la audiencia

Artículo 70. Terminada la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Juez especializado citará para sentencia dentro del plazo de quince días hábiles, el cual podrá duplicarse por una única vez cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

**Capítulo IX
Sentencia*****Contenido de la sentencia***

Artículo 71. La sentencia del procedimiento de extinción de dominio contendrá el lugar en que se pronuncie, la fecha, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

Materia de la sentencia

Artículo 72. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio a favor del Estado o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez especializado resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y, en su caso, la persona a la que se hará la devolución de los bienes, conforme al artículo 78 de esta Ley. El Juez especializado deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno.

No presunción de licitud

Artículo 73. El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado o del tercerista en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no tendrá efectos en la resolución que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

Procedencia de la acción de extinción de dominio

Artículo 74. El Juez especializado, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que:

- I. Se acredite la existencia del hecho ilícito;
- II. Se acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 10 de esta Ley;
- III. En los casos a que se refiere el artículo 10 fracción III de esta Ley, se acredite que se utilizó el bien para cometer alguno de los delitos por los que procede la extinción de dominio y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia; y
- IV. En los casos a que se refiere el artículo 10 fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

Extinción de derechos

Artículo 75. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez especializado también declarará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios o personales sobre ellos, siempre que hayan sido materia de la litis.

Efectos contra las garantías de acreedores

Artículo 76. La sentencia que determine la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, siempre que hayan sido materia de la litis.

Improcedencia de la extinción respecto de bienes asegurados o abandonados

Artículo 77. La extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado o sobre aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

En estos casos el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez especializado esta situación, quien declarará el sobreseimiento del procedimiento por lo que se refiere a tales bienes.

Determinaciones judiciales en caso de improcedencia de la extinción de dominio

Artículo 78. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de tres meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados conforme a la Ley de la materia.

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la ley de la materia.

Subsistencia de las medidas cautelares

Artículo 79. La sentencia por la que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzga respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial a cargo de la investigación o proceso penal acuerde.

Sentencia ejecutoria

Artículo 80. Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que no fueren recurridas o, habiéndolo sido, fueren confirmadas, se haya declarado desierto el recurso, o haya desistido el recurrente y las que las partes hayan consentido expresamente.

Ejecución de la sentencia y aplicación de los bienes

Artículo 81. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez especializado ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y lo que señale la legislación aplicable.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aun cuando haya sido decretada la extinción de dominio a su favor, si existe constancia de que en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de éstos para efectos probatorios.

Contradicción de sentencias

Artículo 82. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, siempre que haya identidad en los bienes.

Capítulo X Medios de impugnación e incidentes

Revocación

Artículo 83. Procede el recurso de revocación contra las resoluciones que dicte el Juez especializado, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez especializado, dará vista a las partes en su caso, con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, vencido el plazo conferido, se resolverá el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes.

El recurso de revocación contra las resoluciones pronunciadas durante las audiencias deberá interponerse de manera verbal, tan pronto se pronuncien; de inmediato se escuchará a las demás partes y de la misma manera se pronunciará la decisión, sin suspender la audiencia.

La resolución que recaiga al recurso de revocación será irrecurrible.

Plazo para la revocación

Artículo 84. La revocación debe interponerse ante el Juez especializado que haya pronunciado la resolución, el plazo para promoverlo será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, salvo el caso previsto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Apelación

Artículo 85. Procede el recurso de apelación en contra de:

- I. El desechamiento de la demanda, el cual se admitirá en ambos efectos y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión;
- II. La sentencia que ponga fin al procedimiento de extinción de dominio que, en su caso, será admitido en ambos efectos y deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su admisión;
- III. La resolución que ordene o niegue las medidas cautelares, el cual se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión;

- IV. La resolución que niegue la legitimación procesal del tercerista, que en su caso será admitido sólo en el efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión; y
- V. La resolución que ratifique o niegue la ratificación de las medidas cautelares o urgentes decretadas por el Agente especializado el cual se admitirá, en su caso, sólo en efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión.

En los casos en que el expediente exceda de dos mil fojas, los plazos aquí señalados se duplicarán.

Plazo para la apelación

Artículo 86. La apelación debe interponerse ante el Juez especializado que haya pronunciado la resolución; el plazo para promoverla será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Interpuesta la apelación, el Juez especializado remitirá el expediente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Tribunal de alzada, quien se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso.

Incidentes

Artículo 87. Los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento se substanciarán en la misma pieza de autos.

Con la demanda incidental y con la contestación a ésta, las partes deberán ofrecer las pruebas pertinentes.

Promovido el incidente, el Juez especializado mandará dar vista a las partes por el plazo de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo de traslado, hayan las partes contestado o no la demanda incidental, el Juez especializado proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y señalará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que habrá de celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En la audiencia se desahogarán las pruebas, concluido su desahogo, las partes formularán alegatos en forma verbal o por escrito. Terminada la audiencia, el Juez especializado citará para la resolución.

Título Tercero

Disposiciones finales

Capítulo Único

Colaboración y cooperación

Colaboración

Artículo 88. El Juez especializado que conozca de un procedimiento de extinción de dominio podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente especializados deberán guardar confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Cooperación nacional e internacional

Artículo 89. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten con motivo del procedimiento de extinción de dominio, estarán a lo que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y la legislación de dicha entidad.

Si los bienes se encuentran en el extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia se sujetarán a los exhortos y a la vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano o, en su defecto, la reciprocidad internacional.

T r a n s i t o r i o s

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Creación de órganos especializados

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial realizarán las adecuaciones administrativas, operativas y orgánicas para el cumplimiento de esta Ley.

Expedición de leyes

Artículo Tercero. En tanto se expida la ley encargada de la administración y disposición de los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio, la administración y destino de los bienes, recursos y productos que se obtengan en la aplicación del referido procedimiento, serán administrados en término del Reglamento del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Derogación

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

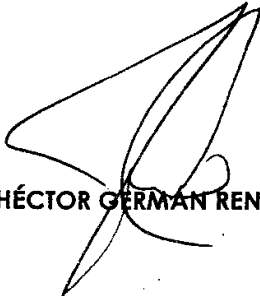
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de junio del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 171

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, 2, 3 párrafo segundo, 4, 5, 6, 7 párrafos segundo, tercero y cuarto, la denominación del CAPÍTULO SEGUNDO, para pasar a denominarse «MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN OFICIALES», 8 párrafos primero, segundo y cuarto, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y IX, así como el último párrafo, 17, 18, 19 fracciones I, IV, V y VII, 20 párrafo primero, 21, 22, 23 fracción I, 24 párrafo primero, 25, 26 párrafos primero y tercero, 27 y 29. Se **adicionan** los artículos 1 Bis, 1 Ter, 3 con un párrafo tercero, el CAPÍTULO SEGUNDO, con una Sección Primera denominada «Procedimiento ante el Centro» que se integra con los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 que se adiciona con un párrafo segundo, 16 y 17 y con una Sección Segunda denominada «Procedimiento ante el Ministerio Público» que se integra con los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Quáter y 17 Quinquies, y 20 con un segundo párrafo. Se **deroga** el artículo 30, todos ellos de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente.

Artículo 1 Bis.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- **Centro:** el Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II.- **Conciliables:** las personas físicas o jurídicas que aceptan participar en el procedimiento de conciliación;
- III.- **Interesados:** las personas físicas o jurídicas, con intereses en controversia, que acepten participar en mediación y conciliación para resolver esa controversia;
- IV.- **Invitado:** la persona física o jurídica que a petición del solicitante es invitada por el mediador y conciliador para que acuda a participar en el procedimiento de mediación y conciliación;
- V.- **Mediables:** las personas físicas o jurídicas que aceptan participar en el procedimiento de mediación;
- VI.- **Sede:** cualquiera de las sedes regionales o itinerantes con las que cuente el Centro o el Ministerio Público; y

VII.- Solicitante: las personas físicas o jurídicas que estén en controversia y que acuden ante el Centro o ante el Ministerio Público para iniciar un procedimiento de mediación y conciliación.

Artículo 1 Ter.- En lo conducente, a falta de regulación suficiente en la presente Ley, son de aplicación supletoria las normas relativas de la legislación civil y penal del Estado.

Artículo 2.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro. En sede ministerial serán practicados por los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores.

Los procedimientos de mediación y conciliación referidos en este artículo podrán realizarse en sedes fijas o itinerantes.

Artículo 3.- La mediación y...

Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro, con base en lo dispuesto por esta Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán celebrar convenios de coordinación.

Artículo 4.- En materia civil, el Director del Centro o, en su caso, el Subdirector de la sede correspondiente, podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren los interesados en controversia. Si la mediación y conciliación se inició en un asunto sometido a proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Artículo 5.- En materia penal, la mediación y la conciliación tendrán el propósito de aplicar la justicia restaurativa; su procedencia y contenido se ajustarán a lo dispuesto por la legislación penal del Estado.

Artículo 6.- Los servicios de mediación y conciliación se regirán por los principios de celeridad, confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, profesionalismo y voluntariedad. Los servicios de mediación y conciliación a cargo del Estado serán gratuitos.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones o mediadores privados certificados, serán remunerados en forma convencional.

Artículo 7.- La autocomposición asistida...

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá

a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por los interesados y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva su controversia, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.

La mediación y la conciliación son procedimientos que se podrán realizar sin interrupción en una sola audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN OFICIALES

Sección Primera Procedimiento ante el Centro

Artículo 8.- La mediación y la conciliación ante el Centro podrá iniciarse a petición de persona o institución interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará la controversia que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la que se le hará saber en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación y se le informará y explicará los alcances de lo dispuesto en el artículo 6.

Si la solicitud se presentó verbalmente se levantará acta en que conste la controversia que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia.

Siempre se radicará...

En caso de que la solicitud de intervención del Centro se refiera a una controversia ya planteada ante un juez, el solicitante informará el número de radicación del expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Artículo 9.- Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que el Centro preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de estos medios. En su caso, se extenderá una constancia de que el Centro acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo 8.

Artículo 10.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, el Centro resolverá lo conducente.

Artículo 11.- Cuando el invitado acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean. El Centro informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales, siempre que no se contravengan otras disposiciones legales.

Artículo 12.- Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus razones respecto al origen de la controversia y los motivos por los cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento. Primero intervendrá el solicitante y después el invitado. El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo.

Artículo 13.- En caso de que los interesados no puedan resolver sus controversias con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el Centro propondrá alternativas de solución viables que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia de la controversia.

Artículo 14.- Cuando una audiencia no baste para que los interesados lleguen a un acuerdo, se procurará conservar el ánimo de transigir y se les citará a otra u otras audiencias de mediación o conciliación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro y las necesidades de los interesados.

Artículo 15.- En caso de que alguna audiencia concluya con un acuerdo de los interesados, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados, para tal efecto, los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriban o estampen su huella digital. Dicho convenio se ratificará ante el Director del Centro o del Subdirector correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia, constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como para expedir copia certificada del convenio, de la ratificación y del acuerdo que lo eleva a la categoría de cosa juzgada, cuando estos documentos fueren solicitados por los interesados o por las autoridades facultadas para ello.

Artículo 16.- El convenio deberá...

I.- ...

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o jurídica, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos;

III.- a IV. ...

- V.-** Un capítulo de cláusulas, con una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los interesados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse.

En materia penal, los acuerdos restaurativos que se celebren deberán contener lo concerniente a la reparación del daño;

- VI.-** La solicitud expresa de los interesados para que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII.- a VIII. ...

- IX.-** La firma del mediador o conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello oficial.

El convenio se levantará en el número de ejemplares que sea necesario. Cada uno de estos ejemplares contendrá firmas autógrafas.

Artículo 17.- El procedimiento de mediación o conciliación concluirá:

- I.-** Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;
- II.-** En caso de que alguno de los mediables o conciliables realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a los demás mediables o conciliables o al mediador o conciliador, con las cuales pudiera superarse esa situación;
- III.-** Por decisión de uno de los mediables o conciliables;
- IV.-** Por una inasistencia injustificada de ambos mediables o en su caso, conciliables, a alguna audiencia de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de uno de los interesados;
- V.-** Por la negativa de los mediables o conciliables para la suscripción del convenio en los términos de la presente Ley;
- VI.-** Porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en la controversia respectiva, antes de la celebración del convenio; y
- VII.-** Por resolución del Director del Centro o del Subdirector de la sede correspondiente, cuando de la conducta de los mediables o conciliables se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Sección Segunda Procedimiento ante el Ministerio Público

Artículo 17 Bis.- En materia penal, la mediación y la conciliación se realizarán en los siguientes momentos:

- I.- Antes de la presentación de la denuncia o querrela podrán ser realizadas ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador o por un mediador y conciliador oficial adscrito al Centro, quienes en lo conducente ajustarán su actuación al procedimiento regulado en esta Ley. En el primer caso, el convenio deberá ser ratificado ante un agente del Ministerio Público, quien lo calificará y aprobará; en el segundo supuesto, ante el Subdirector de la sede correspondiente;
- II.- Durante el periodo comprendido entre la presentación de la denuncia o la querrela y el ejercicio de la acción penal, la mediación y la conciliación se realizará ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador. El convenio deberá ratificarse ante un agente del Ministerio Público a fin de que éste lo califique y, en su caso, lo apruebe;
- III.- Durante la etapa procesal comprendida entre el auto de vinculación a proceso y el auto de apertura de juicio oral, la mediación y la conciliación serán practicadas por un mediador y conciliador del Centro o por un mediador y conciliador privado certificado por el mismo. Cuando los interesados celebren un acuerdo restaurativo, éste será ratificado ante el Subdirector de la sede correspondiente del Centro quien remitirá un ejemplar al juzgado correspondiente para que, en su caso, sea calificado y aprobado.

Artículo 17 Ter.- Cuando el asunto puesto en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, permita ser resuelto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en su caso, se extenderá una constancia y se acordará ordenar las invitaciones correspondientes.

Artículo 17 Quáter.- El Ministerio Público podrá constatar que la ratificación de los convenios que se realicen en su presencia constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como expedir, cuando así proceda, las copias certificadas del convenio que le fueren solicitadas.

Artículo 17 Quinqués.- Se aplicarán a esta Sección, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Sección Primera de este Capítulo, así como lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 18.- Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro, o sean agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores. Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Los mediadores y conciliadores oficiales deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser profesionista, preferentemente Licenciado en Derecho;

III.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales; No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta;

IV.- Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación y;

V.- Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Los mediadores y...

I.- Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;

II.- y III.- ...

IV.- Se cerciorarán de que los mediables o conciliables comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

V.- Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de los mediables o conciliables a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

VI.- ...

VII.- Propiciarán soluciones que armonicen los intereses en controversia, buscando en todo caso la equidad entre los mediables o conciliables; y

VIII.- ...

Artículo 20.- Los mediadores y conciliadores adscritos al Centro, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y en su caso, a los procedimientos disciplinarios en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Artículo 21.- Los mediables y conciliables pueden ser personas físicas, jurídicas o instituciones públicas; deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Artículo 22.- Los mediables y...

- I.- Solicitar la intervención del Centro o del Ministerio Público en los términos de esta Ley;
- II.- Conocer al mediador o conciliador designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III.- Solicitar al Director del Centro o, en su caso, al Subdirector de la sede correspondiente, la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello.

En sede ministerial, la solicitud la harán ante el superior jerárquico del agente del Ministerio Público mediador o conciliador;

- IV.- Intervenir personalmente en todas las audiencias de mediación y conciliación; y
- V.- Asistir a las audiencias de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

Artículo 23.- Son obligaciones de...

- I.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las audiencias de mediación y conciliación; y
- II.- ...

Artículo 24.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas, estarán atendidas por uno o más mediadores o conciliadores certificados por el Centro y registrados ante éste.

Para obtener la...

- I.- a VI.- ...

Artículo 25.- Las instituciones de...

- I.- Acreditar ante el Centro, la constitución, existencia y representación de la institución;
- II.- Contar con un registro de mediadores y conciliadores certificados por el Centro; y
- III.- Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro.

Artículo 26.- Los convenios celebrados ante las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro o por el Subdirector de la sede correspondiente.

Corresponderá a los...

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro o del Subdirector de la sede correspondiente, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 27.- Los mediadores y conciliadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación o conciliación en el Estado de Guanajuato, deberán registrar sus certificaciones ante el Centro y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

Artículo 29.- Siempre que no se contravengan otras disposiciones legales, en materia civil del fuero común, los procedimientos de mediación y conciliación suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día en que se informe que en dichos procedimientos se haya señalado lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación o conciliación, hasta aquél en que se comuniquen la conclusión de los mismos. Para ambos extremos, el Centro deberá informar al juez lo conducente.

En materia penal, la suspensión operará acorde a lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 30.- Derogado.

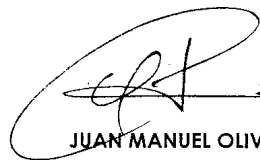
TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de junio del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 172

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el decreto número 161, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 60, tercera parte, de fecha 15 de abril de 2011, para quedar como sigue:

«Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. El crédito a que se refiere el artículo primero del presente decreto, se destinará precisa y exclusivamente para la construcción, operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y sus colectores.

Artículos Tercero a Décimo. ...»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato y al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de junio del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN BENÉ LÓPEZ SANTILLANA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 173

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado» (FOINPRODE), realice los actos jurídicos necesarios para la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio, exclusivamente los que integran el polígono situado en el municipio de Salamanca, Gto., mismo que se describe en las consideraciones del dictamen.

Artículo Segundo. La presente autorización deberá ser ejercida en un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Fideicomiso denominado «Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado» (FOINPRODE), por conducto de su Director General, deberá informar en forma puntual al Congreso del Estado sobre las enajenaciones que se realicen sobre los bienes inmuebles referidos en el artículo primero del presente decreto, a fin de dar cumplimiento a sus fines, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Cuarto. Una vez realizada cada una de las enajenaciones, procédanse a dar de baja los bienes inmuebles antes descritos del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

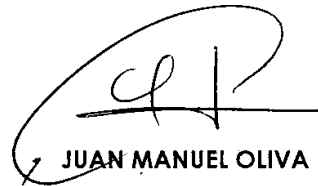
Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de junio del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se designa al ciudadano **Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda su protesta de ley.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano **Contador Público Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, para que rinda la protesta de ley; así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011



JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente



JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario



DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2009, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011


JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente


JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario


DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2009, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas en contra de los probables responsables.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente

JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario

DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Silao, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2008, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Silao, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Silao, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011


JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente


JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario


DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2009, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011


JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente


JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario


DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2010, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarandacuao, Gto., para que atienda las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas en contra de los probables responsables.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarandacuao, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2011


JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente


JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario


DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

EL AYUNTAMIENTO 2009 – 2012 DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15, INCISO a) 229, 230, 235, 236 Y 237 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

CONVOCA

A TODOS LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS Y CASAS HABITACIÓN, UBICADOS EN LAS CALLES BENEFICIADAS CON OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DEL EJERCICIO 2011 Y DESCRITAS A CONTINUACIÓN, PARA QUE A LA HORA Y FECHA SEÑALADA ASISTAN A LA ASAMBLEA INFORMATIVA Y DE ACEPTACIÓN DE OBRA.

NATURALEZA DE LA OBRA: URBANIZACIÓN DE CALLES

CALLE	COLONIA Y/O COMUNIDAD	TRAMO	FECHA	HORA	PUNTO DE REUNIÓN	IMPORTE
MORELOS	ALDAMA	VALLARTA A TERMINO DE TV SECUNDARIA	01 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 3,391,924.36
BEJUCO	LOS ALAMOS	MARIANO J. GARCÍA A AVELLANO	01 DE JULIO 2011	12:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 3,344,343.49
ZACATENCO	LOS PINOS	XICALTONGO A SAN COSME	01 DE JULIO 2011	14:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,022,287.57
PRIVADA XALOSTOC	SAN JUAN DE RETANA	MARIANO J. GARCÍA AL FONDO EN LA COLONIA	01 DE JULIO 2011	16:00 P.M	A MITAD DE LA CALLE	\$ 713,608.00
ZARAGOZA	TOMELOPEZ	GUANAJUATO A HIDALGO	01 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,576,829.40
DEPORTIVA	TOMELOPITOS	ACCESO A LA COMUNIDAD A CALLE MORELOS	01 DE JULIO 2011	12:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,271,356.67
SIMÓN BOLIVAR	LAZARO CARDENAS	FRANCISCO VILLA A BENITO JUÁREZ	01 DE JULIO 2011	14:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 2,534,123.73
FRANCISCO JAVIER MINA	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	LEONA VICARIO A MIGUEL HIDALGO	01 DE JULIO 2011	16:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,611,777.30

CALLE	COLONIA Y/O COMUNIDAD	TRAMO	FECHA	HORA	PUNTO DE REUNIÓN	IMPORTE
VALLARTA	SAN CRISTOBAL	GUERRERO A VIDEO BACHILLERATO	04 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 2,790,337.42
FERNANDO DAVILA	SAN JAVIER	GIRASOL AL CADENAMIENTO 0+324.35	04 DE JULIO 2011	12:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 2,331,352.66
ANDES	LAS AMÉRICAS	CARIBE A MATOGROSO	04 DE JULIO 2011	14:00 P.M	A MITAD DE LA CALLE	\$ 1,073,082.00
PICEA	LOS ALAMOS	OLMO A PALMERA	04 DE JULIO 2011	16:00 P.M	A MITAD DE LA CALLE	\$ 1,470,645.00
PEDRO MORENO	VILLAS DE SAN CAYETANO	RIO SAN FERNANDO A RIO SABINAS	04 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 920,966.68
GRAL. FRANCISCO VILLA	VILLAS DE SAN CAYETANO	RIO SAN FERNANDO A RIO SABINAS	04 DE JULIO 2011	11:30 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 960,651.38
PASIONARIAS	VALLE VERDE	TRIGALES AL FONDO DE LA CALLE	04 DE JULIO 2011	13:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 9,437,168.91
ING. ARROYO CHE	RANCHO GRANDE	16 DE SEPTIEMBRE A CANAL	05 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 3,563,395.45
NIÑOS HEROES	RANCHO GRANDE	20 DE NOVIEMBRE A 16 DE SEPTIEMBRE	05 DE JULIO 2011	12:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 4,333,414.61
MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SAN ISIDRO	BENITO JUÁREZ AL RIO	05 DE JULIO 2011	14:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,995,186.52
PINO SUÁREZ	LA SOLEDAD	CAMINO PRINCIPAL A CALLE MIGUEL HIDALGO	05 DE JULIO 2011	10:00 A.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 1,404,687.87
MIGUEL HIDALGO	LA SOLEDAD	CAMINO PRINCIPAL A PLAZA COMUNITARIA	05 DE JULIO 2011	12:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 2,063,798.25

CALLE	COLONIA Y/O COMUNIDAD	TRAMO	FECHA	HORA	PUNTO DE REUNIÓN	IMPORTE
DIVISIÓN DEL NORTE	3º SAN GABRIEL	DIVISIÓN DEL NORTE AL FONDO EN LA COLONIA	05 DE JULIO 2011	14:00 P.M	MITAD DE LA CALLE	\$ 3,384,568.99
XICALTONGO MARGEN DERECHO	12 DE DICIEMBRE	CANAL A NARVARTE	06 DE JULIO 2011	10:00 A.M	A MITAD DE LA CALLE	\$ 1,106,209.00
XICALTONGO MARGEN IZQUIERDO CIRCUITO PONIENTE	12 DE DICIEMBRE	MARIANO J. GARCÍA A MARIANO J. GARCÍA	06 DE JULIO 2011	12:00 P.M	A MITAD DE LA CALLE	\$ 3,846,999.00

A EFECTO DE QUE SEA APROBADA POR MAYORÍA, LA OBRA PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y COSTOS QUE SE PRESENTARÁN EN LA MISMA; LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO CON LA ASISTENCIA DEL 50% MAS UNO DE LOS CONVOCADOS. LAS DECISIONES TOMADAS, SERÁN VÁLIDAS CUANDO SEAN APROBADAS POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y OBLIGATORIAS PARA LOS AUSENTES Y DISIDENTES.

LOS COMPARECIENTES SE REGISTRARÁN PRESENTANDO IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y COPIA DEL RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL, MISMOS QUE SERÁN ENTREGADOS A LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, QUIEN PRESIDIRÁ LA ASAMBLEA.

SE CONTARÁ ADEMÁS CON LA PRESENCIA DE REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

SU PRESENCIA ES INDISPENSABLE, AGRADECIENDO SU PUNTUAL ASISTENCIA.

ATENTAMENTE
 "JUNTOS EN MOVIMIENTO"
 IRAPUATO, GUANAJUATO., 13 DE JUNIO DEL 2011

JORGE ESTRADA PALERO
 PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARÍA
 LUIS ACOSTA RAMOS
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

EL C.P. JUAN ROBERTO TOVAR TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GTO., EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107, 108 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIONES V Y VI, 141 FRACCIÓN IX, 202, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1, 4, 5, 6, 8, 12, 18 BIS, 73, 78, 79, 88, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 84, 88, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 119, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2010.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA FUNCIÓN DEL MUNICIPIO SE REALIZA A TRAVÉS DE ACTOS MATERIALES Y JURÍDICOS, CON APEGO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS ENCAMINADAS A ALCANZAR LOS FINES MUNICIPALES.

SEGUNDO.- QUE SIENDO UNA DE LAS FUNCIONES PRINCIPALES DEL MUNICIPIO, LA PRESTACIÓN, Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VIGILANDO QUE SE PRESTEN DE MANERA REGULAR, CONTINUA, EFICIENTE Y PERMANENTE, VELANDO SIEMPRE POR EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD Y ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE LA MISMA.

TERCERO.- QUE TOMANDO EN CUENTA QUE ESTAMOS INMERSOS EN UN ESTADO DE DERECHO, REGIDO POR DIVERSAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS PARTICULARES, ENTRE ELLAS LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO., TENIENDO LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, Y ATENDIENDO A QUE EXISTEN DIVERSAS IRREGULARIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA, CONSISTENTES ESENCIALMENTE EN QUE LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA DICHO SERVICIO NO CUMPLEN AL 100% LAS RUTAS, HORARIOS Y DERROTEROS CORRESPONDIENTES, LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PRESTA EL MISMO NO SON LAS MÁS IDÓNEAS NI ADECUADAS, ASÍ COMO QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO, NO TIENEN LA CERTEZA JURÍDICA DE LA CONTINUIDAD EN LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO EN VIRTUD DE CONTAR SOLAMENTE CON PERMISOS EVENTUALES, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO, SOLAMENTE PODRÁN TENER UNA DURACIÓN DE 12 MESES (UN AÑO), ASÍ MISMO ES DE CONSIDERAR LA FUERTE INVERSIÓN ECONÓMICA QUE DEBEN EROGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO, CON EL OBJETO DE BRINDAR UN SERVICIO DE CALIDAD, EFICIENTE, SEGURO, CONTINUO Y PERMANENTE; COMO LO DEMANDA LA SOCIEDAD.

CUARTO.- QUE LA CONCESIÓN ES UN ACTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL, POR MEDIO DEL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (AYUNTAMIENTO) CONFIERE A UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICO COLECTIVA LA FACULTAD O PODER JURÍDICO PARA PRESTAR

EL SERVICIO PÚBLICO, PARA EJERCER CIERTAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS, CON DETERMINADAS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO.

QUINTO.- QUE DEBIDO AL CONSTANTE AUMENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE RUTA FIJA EN FORMA IRREGULAR, ES NECESARIO IMPLEMENTAR PROGRAMAS PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, EN RELACIÓN A LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, PARA ASEGURAR MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO DE MANERA EFICIENTE, EFICAZ, CONTINUA, PERMANENTE Y REGULARIZADA; ACCIONES QUE REFLEJAN UN DESARROLLO INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.

SEXTO.- QUE AUNADO A LO ANTERIOR, LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO NO REÚNEN EN MUCHOS DE LOS CASOS LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO Y SEGURIDAD, ORIGINANDO PROBLEMAS A LA AUTORIDAD, QUE EN EL AFÁN DE SOLUCIONARLOS, ATENDIENDO A LA NECESIDAD PÚBLICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA, EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, TOMARÁ ACCIONES ENCAMINADAS A QUE SE CUMPLA CON LAS MAS ÓPTIMAS CONDICIONES QUE EXIGEN LOS USUARIOS DE ESTE SERVICIO, TOMANDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.

SÉPTIMO.- QUE EL MUNICIPIO ESTA CONSCIENTE DE QUE LA CIUDADANÍA REQUIERE DE UN MEJOR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, ASÍ COMO QUE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN TOPOGRÁFICA Y CONDICIONES DE VIALIDAD, ALGUNAS ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS NO HAN SIDO ATENDIDAS EN LAS NECESIDADES Y PETICIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA, TAMBIÉN QUE LOS PERMISIONARIOS NECESITAN PARA SU MEJOR DESEMPEÑO, LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE REPRESENTA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN A SU FAVOR, PARA QUIENES EN MUCHOS DE LOS CASOS, ES SU ÚNICA FUENTE DE INGRESOS, PROCURANDO ADEMÁS CON LA SEGURIDAD DE LA CONCESIÓN, EVITAR DESVIACIONES AL CAUCE LEGAL, LOGRÁNDOSE UN MAYOR CONTROL EN LA PRESTACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO, ASÍ COMO CONTAR CON UN PADRÓN CONFIABLE DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.,

OCTAVO.- UNA VEZ ANALIZADO QUE:

A).- RESULTA NECESARIO TOMAR EN CUENTA A LOS PERMISIONARIOS QUE VIENEN PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, AL AMPARO DE UN PERMISO EVENTUAL CON ANTIGÜEDAD MAYOR A DOS AÑOS DE EXPLOTACIÓN EN CUALQUIERA DE LAS RUTAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE SILAO, Y EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE LA NECESIDAD PÚBLICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO.

B).- QUE RESULTA NECESARIO TOMAR EN CUENTA A LOS CONCESIONARIOS QUE VIENEN ACTUALMENTE PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, AL AMPARO DE SUS TITULOS CONCESIÓN VENCIDOS, EN LAS RUTAS ESTABLECIDAS EN LOS MISMOS Y A LA EXISTENCIA DE LA NECESIDAD PÚBLICA DEL SERVICIO MENCIONADO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y ATENDIENDO AL INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO, ADEMÁS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIONES V Y VI, 141 FRACCIÓN IX, 202, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 84, 88, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO., PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, CONSIDERACIONES REFERIDAS Y BAJO APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO, GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 2011 TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN PROGRESIVA PARA LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.

ARTÍCULO PRIMERO.- “QUE EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, SE BRINDE AL 100% CON UNIDADES CONCESIONADAS, ASIGNÁNDOLES NÚMEROS PROGRESIVOS POR MODALIDAD; TENER UN PADRÓN Y REGISTRO CONFIABLE DE LOS MISMOS, EN EL CUAL SE PUEDA VERIFICAR CANTIDAD DE RUTAS EXISTENTES, NÚMERO DE VEHÍCULOS POR RUTA, NÚMERO ECONÓMICO RESPECTIVO DE CADA UNIDAD, HORARIOS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS DE LA RUTA, BUSCANDO CON LO ANTERIOR UNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANERA ORDENADA, REGULAR, CONTINUA, EFICIENTE, PERMANENTE, CONFORTABLE Y DE CALIDAD”; ACCIONES QUE EN SU CONJUNTO PERMITAN GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A LA POBLACIÓN Y MEJORAR LA ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MENCIONADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PROGRAMA REFERIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE NINGUNA MANERA PRETENDE INCREMENTAR EL NÚMERO DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, YA QUE SE TRATA DE REGULAR Y ORDENAR A LOS PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS QUE VIENEN PRESTANDO EL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, EN LAS RUTAS QUE EXPLOTAN.

ARTÍCULO TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN PROGRESIVA DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO, QUE VIENEN OPERANDO AL AMPARO DE PERMISOS EVENTUALES Y CONCESIONES, SERÁ EL ESTABLECIDO EN LAS BASES CORRESPONDIENTES; POR LO QUE SE CONVOCA A LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, LAS CUALES DEBERÁN SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES:

- 1.- PODRÁN OBTENER LAS BASES DEL PRESENTE PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LOS DÍAS **11, 12, 13, 14 Y 15 DE JULIO** DEL PRESENTE AÑO, EN HORARIO DE LAS **9:00 A LAS 12:00 HORAS**, DEBIENDO CUBRIR LA CANTIDAD DE **\$ 1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)**, POR CADA JUEGO DE BASES, IMPORTE QUE SERÁ CUBIERTO EN LA TESORERIA MUNICIPAL, MANIFESTANDO EL ADQUIRENTE SI SON BASES PARA CANJE DE CONCESIONES O RELACIONADAS CON PERMISO EVENTUAL.
- 2.- EL PERIODO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA PARTICIPAR DENTRO DEL PRESENTE PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, SE LLEVARÁ A CABO SOLAMENTE LOS DÍAS **DEL 25 AL 29 DE JULIO Y DEL 1 AL 5 DE AGOSTO**, DEL PRESENTE AÑO, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EN HORARIO DE LAS **9:00 A LAS 12:00 HORAS**.
- 3.- LAS BASES SEÑALARAN DE MANERA PORMENORIZADA LOS REQUISITOS, FORMALIDADES, PROCEDIMIENTOS, LUGARES, HORARIOS Y DEMÁS FECHAS Y PLAZOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, PRESENTACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ASÍ COMO PARA SU EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.
- 4.- PODRÁN PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICO COLECTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - A) QUE HAN VENIDO PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO Y/O SUBURBANO EN RUTA FIJA EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, CON AUTORIZACIÓN DE PERMISO EVENTUAL VIGENTE, EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS RUTAS ESTABLECIDAS;
 - B) QUE HAN VENIDO PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS URBANO Y/O SUBURBANO EN RUTA FIJA EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO., CON TÍTULO CONCESIÓN VENCIDO.
- 5.- LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS O DOCUMENTOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS BASES QUE EMITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA ACREDITAR SU CONDICIÓN DE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO LA CAPACIDAD TÉCNICA, MATERIAL, LEGAL Y FINANCIERA CORRESPONDIENTE.
- 6.- ESTA AUTORIDAD PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DECLARAR DESIERTA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CUANDO SOBREVENGAN CAUSAS QUE IMPIDAN LA CONSECUCCIÓN DEL MISMO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO., Y LAS BASES CORRESPONDIENTES.

TRANSITORIO

ÚNICO.- EL PRESENTE PROGRAMA ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SILAO, GUANAJUATO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

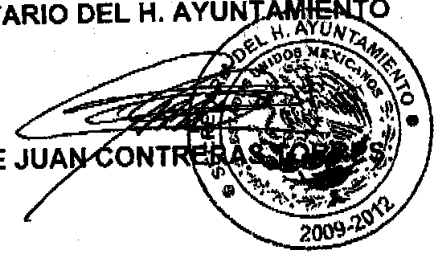


C.P. JUAN ROBERTO TOVAR TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL
SILAO, GTO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Roberto Tovar Torres".

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE JUAN CONTRERAS



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Juan Contreras".

A V I S O

SE LES COMUNICAA TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Secretaría
de Gobierno

Contigo Vamos

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,057.00
Suscripción Semestral	" 527.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 15.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 1.42
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,750.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 880.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR